



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2005-00349-01
Parte Demandante	:	Pedro Nel Orduña Quiroga y Otros
Parte Demandada	:	Inurbe - Caja de Vivienda Popular y Constructora Milenio Ltda.

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO REQUIERE**

1.1. Antecedentes.

El 2 de marzo de 2005, actuando mediante apoderado judicial, los señores Pedro Nel Orduña Quiroga, Luis Guillermo Hernández, Ismelda Ramírez Acosta, José Eduardo Montalvo y Pedro Cerón Gómez presentaron acción popular en contra del Instituto Nacional de Reforma - Inurbe; La Caja de Vivienda Popular y la Constructora Milenio Ltda., a fin de que fueran protegidos los derechos colectivos de los propietarios y habitantes de la Urbanización Buenavista Oriental II de Bogotá.

El Despacho profirió sentencia el once (11) de agosto de 2009, en la que resolvió lo siguiente:

“6.- FALLA

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos colectivos a la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS; y a la REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS, RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

*SEGUNDO: ÓRDENASE a la sociedad CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, que dentro de las 48 horas siguientes la notificación del presente fallo, **inicie** la ejecución de todas y cada una de las recomendaciones anotadas en los numerales 5.1.1. y 5.1.2. de la presente providencia, y en los dictámenes periciales que figuran en el presente proceso, a folios 264 al 275 del cuaderno 1; y en el cuaderno 5.*

TERCERO: ORDÉNASE a la sociedad CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo inicie las construcciones reparaciones, controles y demás medidas técnicas tendientes a evitar daños por la presencia del talud de tierra ubicado en el costado sur de la URBANIZACIÓN BUENAVISTA ORIENTAL II Sector, etapa I, la cual, a su vez, se encuentra ubicada en la Calle 31 Sur No. -25 Este, de Bogotá. Tales actividades deben incluir el levantamiento de un muro de contención que CUMPLA en un 100% con los correspondientes normas técnicas y urbanísticas vigentes, según lo esbozado en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: ÓRDENASE a la CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ, ejercer dentro del ámbito de su competencia, la vigilancia para el cabal cumplimiento de las acciones enunciadas en los numerales Segundo y Tercero de la presente sentencia, con el fin de que las mismas sean ejecutadas con observancia de las normas vigentes sobre la materia e igualmente, otorgar a la CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, las Licencias Urbanísticas a que hay lugar, para los efectos que señalados, previo los estudios técnicos que garanticen la protección de los

derechos colectivos amparado en la presente providencia, según lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

QUINTO: ORDENASE al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, para que a través de la ALCALDÍA MAYOR; la ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL; la SECRETARIA DEL HABITAT; y la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS DPAAE, y demás entidades distritales competentes, de cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 del Decreto 1052 de 1998, sobre la vigilancia y control de las obras que se ejecuten en cumplimiento de la presente providencia, para asegurar que se dé estricta aplicación a ñas licencias de Urbanismo que se concedan, y a las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, y en los dictámenes periciales dados en el presente proceso.

SEXTO: ORDÉNASE al Alcalde Mayor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para que antes de que concluya el periodo de la actual Administración, se ejecuten las obras antes señaladas, en observancia de las recomendaciones hechas por los peritos, y se determine la procedencia de la reubicación de las viviendas ubicadas en la URBANIZACIÓN NUENAVISTA ORIENTAL II Sector Etapa I, y se ejecute, si es el caso, dicha reubicación, dando prioridad a las que presentan riesgo inminente de desplazamiento, recuperar el terreno ocupado mediante la demolición de las construcciones; y disponer las medidas tendientes a asegurar que los pobladores que sean reubicados, accedan a vivienda en condiciones dignas, en los términos descritos en la presente providencia. Los miembros cabeza de familia de los núcleos familiares a reubicarse deberán concurrir con el Distrito y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación.

SÉPTIMO: RECONOZCASE a la parte actora, el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en un montón de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del presente fallo, el cual deberá ser pagado por las entidades responsables, así:

- La sociedad CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, deberá pagar DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, pagará la suma de CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes.*
- La CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ, pagará a los demandantes, el valor de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

OCTAVO: CONFÓRMESE un COMITÉ DE SEGUIMIENTO para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas, el cual estará integrado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS DPAAE, la SECRETARIA DEL HABITAT, la ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL, la CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ, y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

NOVENO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a efectos de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, Por Secretaria, ofíciase a dicha entidad a través del mecanismo más expedito.

DÉCIMO: EXONERESE a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA- INURBE – EN LIQUIDACIÓN, de toda responsabilidad por la vulneración de los derechos e intereses colectivos protegidos mediante la presente sentencia.

UNDÉCIMO: DECLÁRASE NO PROBADA la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial rendido por la Ingeniera GRACIELA TORRES DE FOLIACO, según lo expuesto en las motivaciones que antecedente.

DUODÉCIMO: NOTIFIQUESE el presente fallo en la forma prevista en el artículo 323 del CPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo

a las partes que la presente determinación podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 1 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. salvo el numeral séptimo que se revoca para, en su lugar, negar el incentivo.

SEGUNDO. - ADICIONÁSE la misma providencia en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por Bogotá D.C. y la sociedad Constructora Milenio Ltda.

TERCERO. - En firme esta providencia por Secretaría, ENVÍESE copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y manténgase el expediente en la Secretaría para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 12885 de 2009.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente el Juzgado de origen.”

Posteriormente, mediante escrito del 19 de enero de 2015, la Alcaldía Mayor de Bogotá allegó memorial en el que reseñó los siguientes compromisos:

- 1. La Secretaría Distrital del Hábitat enviará a la Subdirección de Coordinación Operativa el informe allegado por FOPAE para estudiar la viabilidad de alternativas aportadas por dicho estudio.*
- 2. La Secretaría Distrital del Hábitat y la Secretaría de Gobierno enviará un oficio a la Alcaldía Local de San Cristóbal en el cual se le solicitará informar sobre el control urbanístico realizado por esa entidad en el proyecto Buena Vista Etapa I y II.*
- 3. La Secretaría Distrital del Hábitat iniciará los trámites para hacerse parte del proceso Liquidatorio de la Constructora Milenio Ltda. en dado caso¹.*

Adicionalmente en auto del 22 de julio de 2019, se corrió traslado a la documental, allegada por la **Subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Hábitat** i) *Acta de Comité de Verificación de fecha 15 de enero de 2015*, b) *Acta de seguimiento del 4 de octubre de 2016*, ii) *Informe rendido por el IDIGER*. iii) se precisó que, en Comité de verificación del 25 de mayo de 2017, se estableció la obligación de la construcción del muro de contención en la localidad de Buena Vista, a cargo de la Constructora Milenio.

Indicó que la referida constructora había entrado en causal de disolución y se encontraba en liquidación, tal y como se advertía del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio del 17 de noviembre de 2017.

Por auto de 29 de julio de 2022, el Despacho requirió a la Superintendencia de Sociedades a fin de obtener la liquidación definitiva de la citada Constructora Milenio Ltda. y, además, requirió al IDIGER, a fin de que actualizara la información de riesgo de la zona afectada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular – Marco normativo y jurisprudencial.

La ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que “*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

¹ Fls. 1233 a 1235 C10

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho².

2.2. Caso concreto.

Teniendo en cuenta que la Constructora Milenio Ltda., identificada con NIT 830.023.519-0, se halla disuelta por vencimiento del término de duración y se encuentra actualmente *en liquidación* a partir del 13 de julio de 2016, según consulta que pudo efectuar el Despacho a la fecha de emisión de esta providencia, a través del Registro Único Empresarial³, se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que, según el marco de sus competencias, adelantara lo pertinente respecto de la designación de un liquidador, teniendo en cuenta en todo el proceso las órdenes dictadas en las sentencias de la presente acción, a efectos de constituir como acreedores a los miembros de la Urbanización Buena Vista Oriental II de la ciudad de Bogotá. En este sentido, también se podrían adoptar decisiones particularmente respecto de los socios de la citada constructora.

Sin embargo, la entidad no ofreció respuesta al requerimiento, por lo que se requerirá nuevamente, a fin de obtener lo solicitado.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento hecho, el IDIGER remitió informe⁴ el 2 de septiembre de 2022, sobre visita técnica efectuada el 12 de agosto de 2022 en la zona afectada, del que se extraen las siguientes conclusiones:

“Teniendo en cuenta los daños evidenciados con anterioridad, se observa que el sector donde se están presentando los desprendimientos de material del suelo de la ladera inspeccionada, no han sido intervenidos ni se han implementado mejoramientos en los sistemas de contención y/o protección identificados en la visita técnica del mes de abril del presente año.

² Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba).

³ Archivo 011, expediente digital.

⁴ Archivo 010, expediente digital.

Si bien, la estabilidad de las casas 77 y 93 del Conjunto Residencial Urbanización Buenavista Oriental II Etapa I ubicado en el predio P1: Carrera 9 B Este No. 31-55 Sur, en el Barrio Los Alpes de la Localidad de San Cristóbal, no presenta compromiso a nivel estructural al momento de la visita, de no realizar de manera inmediata medidas de contención y/o protección de la ladera del costado suroccidental, a corto plazo las casas puede estar comprometidas estructuralmente.

La Funcionalidad de los senderos peatonales del costado sur-occidental de la casa 62 y de las casas 77 y 93, del Conjunto Residencial Urbanización Buenavista Oriental II Etapa I ubicado en el predio P1: Carrera 9 B Este No. 31-55 Sur, en el Barrio Los Alpes de la Localidad de San Cristóbal, se encuentra comprometida ante cargas normales de servicio por los desprendimientos provenientes de la ladera evaluada”.

En este sentido, una vez revisado el informe, el Despacho encuentra que la situación que se ha pretendido conjurar al interior de este procedimiento comienza a afectar la integridad y a poner en riesgo las condiciones de vivienda digna de algunos habitantes del sector, pues ante el aumento de las lluvias y las demás condiciones climáticas, la ladera suroccidental del Barrio Los Alpes ha aumentado su movimiento de masa y, si bien no se han afectado estructuras, sí existe una amenaza a corto plazo.

Por este motivo, el Despacho considera pertinente indicar que, si bien en principio era responsabilidad de la Constructora Milenio la construcción del muro de contención, su incapacidad jurídica no puede constituirse en óbice para que se materialice el perjuicio en contra de la comunidad protegida en sede judicial y que de esta manera en ejercicio de las funciones legales establecidas, las entidades públicas encargadas de mitigar riesgo no efectúen actuaciones tendentes a conjurar dicha actuación.

De esta manera, se encuentra en cabeza del IDIGER, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de San Cristóbal la responsabilidad por la manutención de las condiciones dignas de los habitantes del Barrio Los Alpes, en su calidad de autoridades distritales; también en cabeza del IDIGER, como autoridad encargada de realizar las alertas pertinentes y gestionar los riesgos. Por esto, se les requerirá para que, en el término de un (1) mes, siguientes a la notificación de esta providencia, informen las acciones adelantadas y próximas a adelantar para la protección de los habitantes de la Urbanización Buenavista Oriental II, en atención a las alertas realizadas por el IDIGER, relatadas en el informe presentado, y en desarrollo de las funciones atribuidas legalmente.

Se reitera que, independientemente de las actuaciones adelantadas en contra de la Constructora Milenio Ltda. en liquidación, es deber de las autoridades territoriales, en el marco de sus competencias, propender por la adecuada gestión de los riesgos que se puedan generar en perjuicio de la Urbanización Buena Vista Oriental II de la ciudad de Bogotá, por lo que deberán tomar las acciones necesarias para evitar la materialización de los perjuicios que pudieren acaecer a la comunidad y que no las eximen de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del informe presentado por el IDIGER, visible en archivo 011 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia y del auto de 29 de julio de 2022 a la **Superintendencia de Sociedades**, a fin de que en el término de diez (10) días, informe al Despacho lo referente a:

- i) La designación de un liquidador y que, para efecto de la liquidación judicial de la Constructora Milenio Ltda., NIT 830.023.519-0, se tenga en cuenta en todo el proceso las órdenes dictadas en las sentencias de la presente acción, a efectos de constituir como acreedores a los miembros de la Urbanización Buena Vista Oriental II de la ciudad de Bogotá.
- ii) Informe al Despacho todo el trámite adelantado, a fin de adoptar las disposiciones que sean necesarias, particularmente respecto de los socios de la citada constructora.
- iii) En caso de que el capital social resulte insuficiente para el adelantamiento de la obra ordenada en el fallo del presente proceso, inicie el procedimiento pertinente para el levantamiento del velo corporativo de los socios de la Constructora Milenio Ltda., a fin de que con cargo a su propio capital pueda perseguirse el cumplimiento de la obligación.

Para el efecto, la notificación se adelantará en términos del artículo 205 del CPACA a la dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Se advierte que en el evento de incumplirse con lo requerido, se impondrán las sanciones pertinentes de acuerdo con el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y a la **Alcaldía Local de San Cristóbal** para que, de manera conjunta con el **IDIGER**, en el término de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de esta providencia, informen las acciones adelantadas y próximas a adelantar para la protección de los habitantes de la Urbanización Buenavista Oriental II, en atención a las alertas realizadas por el IDIGER, relatadas en el informe presentado, atendiendo a la responsabilidad de las autoridades distritales en cuanto al manejo de los riesgos que puedan afectar a la comunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito; para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
servicioalcliente@curaduria4.com.co
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
incomayor@gmail.com
notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d895f5d29989cb1f6b3b91ed7a4b597e2bd090b308bf997beed49ffa4c656f**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>